



# AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA (SALAMANCA)

Teléfono / Fax (923) 36 13 00 C.P. 37439 C.I.F. P/3728000-E N° Registro EE.LL.  
01372783  
www.sancristobaldelacuesta.es

## **ORDENANZA FISCAL N° 17, REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS**

### **Artículo 1.- Objeto**

Esta Ordenanza tiene como objeto regular la tenencia y circulación de perros en los aspectos de convivencia humana en el municipio de San Cristóbal de la Cuesta, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la comunidad Autónoma de Castilla y León.

### **Artículo 2.- Responsabilidad por daños y perjuicios**

El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el art. 1905 del Código Civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

### **Artículo 3.- Obligación de protección, cuidado y vigilancia.**

1.- El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

2.- Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

3.- Estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4.- Los perros afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

5.- El poseedor de un perro deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los perros.

6.- El poseedor de un perro está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.

7.- Obligación de censarlos en el Ayuntamiento.

### **Artículo 3.- Prohibiciones.**

Se prohíbe:

1.- Maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los perros, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.

2.- El abandono de perros.

3.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

4.- Manipular artificialmente a los perros, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

5.- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

6.- Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

7.- Vender, donar o ceder perros a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

8.- Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de perros.

9.- Mantener a los perros en lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellos la vigilancia adecuada.

10.- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

11.- Utilizar perros vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades, que impliquen torturas, sufrimientos, crueldad o maltrato.

12 Abandonar cadáveres de perros en las vías y espacios públicos.

### **Artículo 4.- Sacrificio de perros.**

En el caso de que un propietario de un perro, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, incluso tras haber contactado obligatoriamente con las sociedades protectoras en la provincia, no haya encontrado otro propietario para el mismo, podrá proceder a ordenar el sacrificio del perro, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento para el animal.

### **Artículo 5.- Acceso y permanencia de perros en los espacios comunitarios privados.**

El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados o sus dependencias y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

### **Artículo 6.- Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los perros.**

Podrán denunciarse ante la Autoridad Municipal competente, las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad,

seguridad y sanidad de los vecinos. Dichas denuncias darán lugar a un expediente administrativo que concluirá con Resolución de Alcaldía, especificando las medidas a adoptar.

#### **Artículo 7.- Circulación de perros peligrosos**

1.- Se prohíbe la circulación de perros considerados peligrosos para el hombre y para otros animales de compañía por las vías públicas y lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada raza. El Ayuntamiento determinará reglamentariamente las medidas que deben adoptarse para cada raza de perro.

2.- En el caso de los perros, el anexo 1 del Reglamento de la Ley de Protección de Perros de Compañía, determina las razas cuyos individuos son considerados peligrosos y que obligatoriamente deben ir sujetos por correa y provistos de bozal en la vía y espacios públicos.

#### **Artículo 8.- Circulación de perros por la vía pública.**

En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés. Los perros considerados como peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa o cadena no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos perros por personas menores de edad.

#### **Artículo 9.- Presencia de perros en zonas de Juegos Infantiles, Ajardinadas y Parques Públicos.**

1.- Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas, zonas deportivas, zonas infantiles y parques públicos.

2.- Los propietarios de los perros deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento impidiendo que se acerquen y que molesten a otros usuarios del parque y que accedan a las zonas en las que su presencia está prohibida. En ningún caso los perros peligrosos podrán circular sueltos y sin bozal.

#### **Artículo 10.- Obligación de recoger las deyecciones.**

1.- El poseedor o conductor de un perro deberá impedir que éste deposite sus deyecciones en las vías públicas y parques. Si esto no fuera posible, el poseedor o conductor del perro deberá recoger de forma inmediata estas deposiciones, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura o papeleras.

2.- En caso de producirse infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal, requerirán al poseedor del perro para que retire las deyecciones. En el caso de no ser atendido este requerimiento se le impondrá la correspondiente sanción. Asimismo es sancionable tal conducta demostrada mediante denuncia particular.

#### **Artículo 11.- De las agresiones a personas**

1.- Las personas agredidas por perros darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del perro agresor deberá aportar la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su perro, y otros datos que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.

2.- El control del perro agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración de la Junta de Castilla y León. En cualquier caso los gastos originados al municipio por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

## **Artículo 12.- Infracciones administrativas**

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autoridades administrativas otorgadas al amparo de la Ley y Reglamento de Perros de Compañía.

2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

## **Artículo 13.- Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

- a) Poseer perros sin tenerlos censados o sin identificación microchip u otro medio reglamentario.
- b) La no comunicación de las bajas o desapariciones de los perros censados, su cambio de domicilio y pertenencia.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de perros a las que se refieren el artículo 2.
- d) El incumplimiento de las normas de circulación por la vía pública a las que refieren los artículos 7, 8, 9 10, y 11.
- e) El abandono de perros muertos en la vía pública.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un perro en la vía o espacios públicos.
- g) Las perturbaciones de los perros que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana.
- h) Las agresiones de perros a otros perros y otros animales de compañía.
- i) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

## **Artículo 14.- Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el art. 3, excepto el abandono y la utilización en espectáculos y peleas.
- b) La tenencia y circulación de perros considerados peligrosos, sin las mediadas de protección que se determinen.
- c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones que determine la normativa vigente.
- d) Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones leves.
- e) El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas.
- f) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

## **Artículo 15.- Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte de los perros mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono de perros.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre perros.
- d) La utilización de perros en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- e) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- f) Impedir la inspección a los técnicos o personal municipal.
- g) Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.

h) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### **Artículo 16.- Adopción de medidas cautelares.**

1.- Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del perro e ingreso en un Centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2.- Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

#### **Artículo 17.- Potestad para adoptar medidas cautelares.**

Los agentes, personal y funcionarios municipales, por propia autoridad, están habilitados por la presente Ordenanza para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias, para garantizar la seguridad ciudadana, la salubridad, higiene y sanidad públicas y el cumplimiento de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 18.- Incoación e instrucción de expedientes**

1.- En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de RJAP y PAC. y R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y con, carácter supletorio, el Decreto 189/94, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.

2.- El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

3.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4.- Cuando la autoridad judicial declara la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

#### **Artículo 19.- Sanciones**

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30 a 15.000 euros de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 30 a 150 euros
- Las infracciones graves con multas de 150 a 1.500 euros
- Las infracciones muy graves con multas de 1.500 a 15.000 euros.

2.- Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas al I.P.C., el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

## **Artículo 20.- Graduación de la cuantía de sanciones**

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de las infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

## **Artículo 21.- Prescripción de infracciones y sanciones**

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 euros y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC.

## **Disposiciones finales.**

1.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y Decreto 134/99, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectividad a partir del 1 de enero de 2015.